



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Expediente	110013336038202300002-00
Demandante	Ana Cecilia Luna Pedreros y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Otros
Asunto	Inadmite demanda

Los señores **ANA CECILIA LUNA PEDREROS, JUAN DE JESÚS COGUA ARÉVALO, CLAUDIA PATRICIA PALACIOS LUNA, OLGA LUCÍA PALACIOS LUNA, FRANCY JOHANNA PALACIOS LUNA, LEIDY ESPERANZA PALACIOS LUNA, DORY CONSTANZA PALACIOS LUNA, LUISA FERNANDA COGUA LUNA y RUBER FABIAN COGUA LUNA**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - POLICÍA NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Una vez revisada en detalle la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados, a saber:

1. Aportar poderes debidamente conferidos por los demandantes **ANA CECILIA LUNA PEDREROS, JUAN DE JESÚS COGUA ARÉVALO, OLGA LUCÍA PALACIOS LUNA, FRANCY JOHANNA PALACIOS LUNA, LEIDY ESPERANZA PALACIOS LUNA, DORY CONSTANZA PALACIOS LUNA, LUISA FERNANDA COGUA LUNA y RUBER FABIÁN COGUA LUNA**, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta poder firmado por todos los demandantes, pero únicamente se aporta la presentación personal en Notaría de la señora **CLAUDIA PATRICIA PALACIOS LUNA**¹, y tampoco se advierte soporte de haber sido conferidos a través de mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
2. Precisar los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los cuales sustenta sus pretensiones en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Allegar constancia del cumplimiento del requisito de procedimiento establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en relación con el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, respecto de los demandados **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, toda vez que en el Acta de Conciliación aportada con la demanda² fungen como convocados únicamente el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y SERVITRANSPORTE ANDINA S.A.S.**
4. Establecer con claridad y orden las pretensiones de la demanda, debidamente numeradas y enlistadas, toda vez que el apoderado de la parte actora incluye argumentos jurídicos que desvían la atención de lo puntualmente pretendido,

¹ Ver documento digital denominado “02.- 12-01-2023 PODERES”.

² Ver documentos digitales denominados “19.- 12-01-2023 PRUEBA” y “20.- 12-01-2023 PRUEBA”.

presenta pretensiones en párrafos sin numerar e incurre en errores de redacción en cuanto a los nombres de los demandantes y los valores solicitados. A manera de ejemplo –sin limitarse–:

- En relación con los perjuicios morales pretendidos en favor del señor **RUBER FABIAN COGUA LUNA**, no se incluyó la suma pretendida:

- Al señor **RUBER FABIAN COGUA LUNA**, en su calidad de HERMANO de la víctima,

- En cuanto al lucro cesante consolidado, se solicita en favor del señor **JHOAN STIVEN COGUA LUNA** (Q.E.P.D.):

a. A favor del señor **JHOAN STIVEN COGUA LUNA (Q.E.P.D.)**, en calidad de madre en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado²⁷ por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$38.747.526)** Calculados desde el hecho generador del daño antijurídico y la fecha probable de presentación de la demanda²⁸ -15 de diciembre de 2022²⁹-

5. Ajustar la estimación razonada de la cuantía incluida en el ordinal VIII de la demanda, en concordancia con lo requerido en el numeral anterior, teniendo en cuenta que no se corresponde con las pretensiones de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 y del CPACA.
6. Aportar en debida forma la prueba documental relacionada en el numeral 35 del acápite de pruebas de la demanda³, teniendo en cuenta que en su digitalización se recortó el documento.
7. Informar el correo electrónico de la demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acorde con lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: cruzgomezabogados@hotmail.com;
Parte demandada: atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgmil.co; lineadirecta@policia.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosdas@defensajuridica.gov.co

³ Ver documento digital denominado “13.- 12-01-2023 PRUEBA” y “14.- 12-01-2023 PRUEBA”.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202300002-00
Actor: Ana Cecilia Luna Pedreros y Otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Otros
Auto inadmite demanda

Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef537d9ccea61ecdf50af5e37aa301c09b51eb400a5bde66188dba5b101342**

Documento generado en 06/03/2023 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>